

LEY 8143
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, LEY N° 4573

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 174.- Difusión de pornografía

[...]

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el anterior proyecto el día tres de octubre del año dos mil uno.

Alex Sibaja Granados Marisol Clachar Rivas
PRESIDENTE SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Ovidio Pacheco Salazar
PRESIDENTE

Everardo Rodríguez Bastos Gerardo Medina Madriz
SEGUNDO SECRETARIO PRIMER PROSECRETARIO

lrr.-